

2021-415 Juzgado 4 Civil Municipal Armenia.Q.

andres henao <henaoidarraga@yahoo.com>

Mié 1/09/2021 10:01

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (716 KB)

2021-415 J4A Recurso.pdf;

Buenos días.

Adjunto memorial dirigido al Juzgado y expediente de la referencia.

Cordialmente,

ANDRES HENAO

Apoderado parte demandante.

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia. Quindío.

Ref: Proceso Ejecutivo N° Rad.: 2021 - 415
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA FERNANDA CAÑAS SALAZAR

ANDRES ALEJANDRO HENAO IDARRAGA, mayor, vecino de Armenia.Q., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de manera respetuosa y dentro del término de ley, presento ante su Despacho recurso de REPOSICION contra auto emitido por su despacho notificado el 31 de Agosto de 2021 con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS PROBATORIOS

El Despacho manifiesta:

“...Para proseguir con el trámite, es factible requerir al banco rogante, a fin de que despliegue las diligencias de enteramiento personal respecto de la perseguida.” (sic).

Finaliza el auto con la siguiente advertencia:

“...De este modo, se concede el plazo de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto, con miras a que se despliegue la aducida actividad. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del Compendio Instrumental Vigente.”

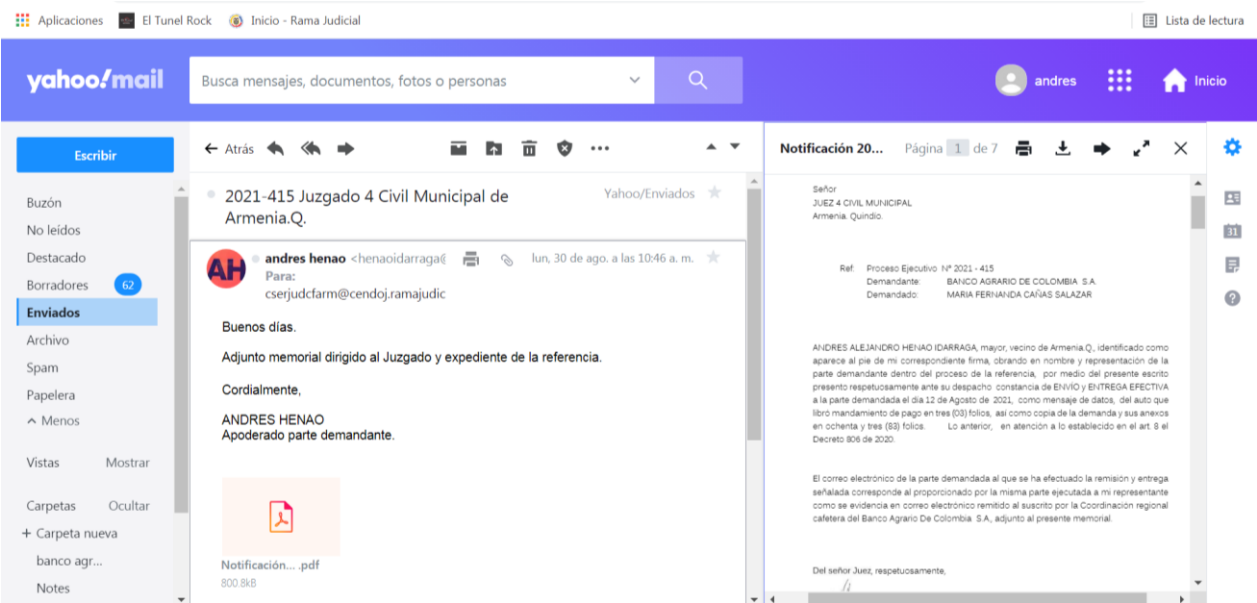
Varios yerros se aprecian en la providencia emitida, en primer lugar no resulta “*factible*” (sic) requerir a mi representado con el fin equivocadamente anotado, pues como salta a la vista con la simple observación al expediente, la actuación señalada fue cumplida con anterioridad e informada al Juzgado.

Pero la mayor importancia del asunto que nos ocupa, estriba en el hecho de que en la actualidad se encuentra pendiente una actuación exclusivamente a cargo del Despacho Judicial para continuar el trámite del proceso, lo que contradice frontalmente el espíritu de la norma adjetiva contenida en el art. 317 del C.G.P:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el tramite de la demanda,... se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto **de la parte que haya formulado aquella o promovido estos...**” (se resalta).*

Mediante correo electrónico dirigido al Juzgado el día 30 de agosto de 2021, se allegó evidencia de notificación efectuada al ejecutado con el envío como mensaje de datos de la providencia respectiva y los anexos que debían entregarse para el traslado a la dirección electrónica suministrada por el demandado y recibida por este el día 12 de Agosto de 2021, junto a las evidencias de la forma en que se obtuvo:



Con lo cual se demuestra que para continuar el trámite de la demanda, se encuentra pendiente una actuación exclusivamente a cargo del Despacho y no de la parte demandante, esto es, la expedición del auto que ordena seguir adelante la ejecución como quiera que dentro del término de traslado ya vencido, no se propuso ninguna excepción.

Como resulta evidente, No se cumplen los requisitos legales descritos en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., norma erróneamente utilizada por el Juzgado como fundamento del equivocado auto expedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El art. 7 del Código general del proceso establece:

*“ **LEGALIDAD.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. “*

El art. 11 de la misma obra:

*“**INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir** y de cumplir **formalidades innecesarias.**” (se resalta).*

Finalmente , el art. 42 de la referida obra ordena:

*“**DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:*

1. Dirigir el proceso,... adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

Con base en los fundamentos probatorios y de Derecho anteriormente expresados, manifiesto de manera Respetuosa, que no le asiste razón al Despacho en el desafortunado auto aquí recurrido al fundamentar la expedición del mismo en una norma procesal cuyos presupuestos no se cumplen en el asunto que nos ocupa, así como tampoco en la equivocada exigencia de cargas ya cumplidas por la parte demandante.

Por el contrario, en razón a la específica regulación establecida en el art. 440 del C.G.P., el Ente Juzgador debe proceder a la realización de la actuación

ANDRES ALEJANDRO HENAO IDARRAGA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

procesal pendiente exclusivamente a su cargo para continuar el trámite de la demanda.

PETICION

Sírvase, señor juez, REVOCAR el auto notificado por estado el pasado 31 de agosto de 2021 y en consecuencia expedir auto que ordende seguir adelante la ejecución al tenor de lo contemplado en el art. 440 del C.G.P.

Del señor juez, Respetuosamente,



ANDRES ALEJANDRO HENAO IDARRAGA
C.C. 89.005.349 Armenia.Q.
T.P. 106.826 C.S.J.